

Fundamentos de la sentencia nº 151/2025.-

Rosario, fecha de la firma electrónica. -

VISTO: el caso identificado bajo el número **FRO 14867/2013/TO2**, del registro de este Tribunal Federal de Juicio nº 2 de Rosario, seguido a Sabrina Soledad Pared (DNI nº 37.145.776), argentina, nacida el día 26.11.1991 en la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe; en el que participaron en la audiencia de debate por el Ministerio Público Fiscal, el Dr. Claudio Kishimoto y la Dra. Magdalena Borgonovo, y por la defensa de la acusada el Dr. Enrique Fernando Sirio y las Dras. Chiara Cadau y Candela De Marchi; interviniendo como juez de juicio unipersonal quien suscribe, Dr. Román Lanzón, en representación del citado órgano jurisdiccional, asistido por la secretaria Laia Medizza.

RESUMEN DE LA AUDIENCIA:

En el requerimiento de elevación a juicio formulado por la Fiscal Federal Dra. Adriana Saccone, se atribuyó a Sabrina Soledad Pared la tenencia juntamente con Romina Aneley Acosta y Valeria Pamela Acosta y con fines de comercialización del material estupefaciente incautado en el transcurso de los allanamientos dispuestos en el marco del presente caso, más precisamente, en el interior de los domicilios de calle Laguna del Desierto nº 3821, Torre 54, planta baja, departamento 3, y calle Callao nº 3937, piso 1, departamento "B" y ambos de esta ciudad, los días 4 y 5 de diciembre de 2013, respectivamente.

En ese contexto, conforme surge de la citada pieza procesal, esencialmente, se secuestraron trescientos y un "tubitos cilíndricos" de plástico, con tapa, que contenían cocaína en un total de 140 gramos del domicilio de calle Callao; y se halló más de 1 kilo de marihuana, distribuido en distintos espacios de la finca de calle Laguna del Desierto.

Asimismo, la Fiscal de grado destacó que en esos procedimientos se incautaron elementos destinados -según su entendimiento- al fraccionamiento del material estupefaciente, tales como clorhidrato de cocaína fraccionado en tubos eppendorf, bolsas de nilón transparentes y de color negro, precintos rojos, cuatro rollos de bolsas de nilón tipo cilíndricos, dos



rollos de cinta adhesiva, bandas elásticas, 4 balanzas, dinero en efectivo, un medidor de armado casero, un picador metálico, entre otros. Agregó que en el domicilio ubicado en calle Callao nº 3937 de esta ciudad, donde se domiciliaba Sabrina Soledad Pared -según la hipótesis fiscal-, se halló documentación a nombre de la acusada (DNI y cédula verde).

En aquella oportunidad, la conducta endilgada a Sabrina Soledad Pared fue subsumida por la Dra. Adriana Saccone en las previsiones del art. 5to. Inc. "c" de la ley 23.737, en la modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, en carácter de coautora (art. 45 del Código Penal).

Luego de la lectura de la citada pieza procesal, conforme lo dispuesto en el artículo 374 del Código Procesal Penal de la Nación, en el marco del debate oral y público, previo ingresar a la etapa probatoria, se les otorgó a las partes la posibilidad de presentar su teoría del caso.

En esa oportunidad, sólo la defensa realizó un breve alegato de apertura, que inició con la siguiente pregunta ¿un DNI y una llave son suficientes para condenar a una persona?

Así, la Dra. Cadau expresó que durante el juicio esa parte acreditaría que no bastaba con dichos elementos para la imposición de una condena a Sabrina Soledad Pared.

Efectuó un sucinto relato de los antecedentes del caso. Al respecto, remarcó que se había iniciado con una denuncia anónima por la presunta comercialización de estupefaciente en un bunker situado en calle Dr. Rivas, a la altura del 2700, vereda norte. Dijo que durante el transcurso de la investigación se identificaron -principalmente- a dos personas: Romina Aneley Acosta y Valeria Pamela Acosta (hermana y prima, respectivamente, de Sabrina Soledad Pared), quienes habían sido condenadas por medio de un procedimiento abreviado en carácter de autora y partícipe secundaria, respectivamente, por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización.

Señaló que durante el debate se iba a demostrar que en ningún momento de la investigación surge el nombre de Sabrina Soledad Pared y que



fue recién en el marco del allanamiento de calle Laguna del Desierto que la detienen mientras se encontraba “comiendo pizzas”, el día 4 de diciembre de 2013, en el domicilio que -según indicó la defensa- era donde vivía Romina Acosta.

Indicó que en la vivienda situada en calle Callao n° 3937, piso 1, departamento “B”, vinculada con Valeria Acosta -según la tesis defensista- secuestraron un DNI, una llave y tarjeta automotor perteneciente a Sabrina Soledad Pared, así como también estupefaciente y que, si bien ésta última cuando prestó declaración indagatoria brindó como domicilio el antes citado, resaltó esa parte que *“al momento de su detención ella dio otro domicilio, ella dio el domicilio donde vivía su madre, que es en calle Dr. Rivas a la altura del 2700”*.

La defensa reafirmó que el secuestro de dichos elementos no era suficiente para tener por acreditado que Sabrina Soledad Pared comercializaba con estupefacientes. Al respecto, la Dra. Cadau hizo hincapié en que la testigo Galloso, quien reside en el departamento “A” del domicilio de calle Callao, durante el debate iba a contar quién vivía contiguo a ella. Agregó que esa parte también acompañaría prueba documental.

Por último, la defensa hizo alusión a la trayectoria de vida de Sabrina Pared. Expuso que en aquel entonces la nombrada tenía 22 años y trabajaba a domicilio como peluquera y que, en la actualidad, se desempeña en tareas de seguridad en un centro comercial, destacando que también había estudiado en la Escuela de Policía de la provincia de Santa Fe.

A continuación, conforme lo establecido en el artículo 382 del código de rito, se recibió la prueba. Así, las hipótesis de las partes se han visto incididas por los testimonios de Martín Oscar Kaufmann, Juan Domingo Gorria, Luciano Serenelli, Carlos Alberto Jurado, Pablo Diab, Claudio Eugenio Cuello, Néstor Fabián Figueredo, Claudio Nicolás Nieto, Mauro Damián Garais, Mario Rodrigo Brest, María Eugenia Luque, Sebastián Adolfo Cuevas, Verónica Ana Silva, Miguel Ángel Báez, José Luis Núñez, Esteban Rolón, Jorge Fabián Redondo, Cristián Gabriel Lipps, Juan José Castañeda, Romina Aneley Acosta, Maricel Edit Galloso, Luis Uriel Cerutti y Jorge Oscar Hereñu -cfr. del art. 391 inciso 3 del CPPN-; así como también por la documental, la prueba material



incorporada por lectura al debate y convenciones probatorias arribadas entre las partes.

Luego, la imputada Sabrina Soledad Pared, en los términos del artículo 378 del Código Procesal Penal de la Nación, optó por declarar. Manifestó que el día 4 de diciembre de 2013 se encontraba en calle Laguna del Desierto, comiendo con su hermana Romina Acosta. En ese marco, dijo “*cuando abren la puerta, nos tiran al piso, nos pegaban cachetazos en la cara, a mi hermana le pusieron bolsa en la cabeza*”. Agregó que, transcurrido unos minutos, a su hermana Romina Acosta la torturaron, que “*la picanearon*” y le preguntaban dónde tenía la plata y las demás cosas. Continuando con su relato sobre aquella situación expresó “*Nos ponen bolsas o toallas, nos ponen contra la pared, pusieron cosas en la mesa, vimos que pusieron cosas arriba de la mesa, ahí nos trasladaron a sede policial*”.

Expuso que luego, todo lo acontecido, le trajo muchos problemas vinculado con su trabajo. Señaló que le habían dictado falta de mérito y, entonces, retomó la escuela de Policía, que le iban a asignar un destino, pero por el antecedente penal por este caso, ello no se pudo concretar. Explicó que tal circunstancia acaeció en el año 2020 y que, desde ese momento hasta la actualidad, no pudo “tomar destino”. Aclaró que trabaja en el sector seguridad y que para ese tipo de labor también le “*piden los antecedentes penales*”, específicamente para obtener el “*carnet de vigiladora*”. En esa línea, al finalizar su alocución, dijo que hacía 3 años se desempeñaba como empleada de seguridad en un centro comercial de la ciudad.

Avanzado el juicio, en los términos del art. 393 del Código Procesal Penal de la Nación, el Fiscal Kishimoto mantuvo la plataforma fáctica por la que fue requerida a juicio la imputada Sabrina Soledad Pared.

En primer término, señaló que la misma no estaba discutida. Dijo que tampoco estaba controvertida la existencia del material estupefaciente con fines de comercialización.

Hizo hincapié en el hallazgo de droga en el domicilio sito en calle Callao nº 3937, piso 1, departamento “B”. Adujo que en dicho lugar residía



Sabrina Soledad Pared. A tal fin, destacó que en aquel sitio se encontró documentación vinculada a la acusada.

Para sostener su hipótesis, puso de relieve que cuando la imputada prestó declaración indagatoria indicó que se domiciliaba en calle Callao nº 3937, piso 1, departamento "B" de Rosario y que, en la ampliación de aquel acto procesal, brindó la misma dirección.

En esa línea argumentativa, indicó que en el informe socio ambiental de fecha 13.08.14, incorporado como prueba documental, la propia Sabrina Soledad Pared manifestó que residía en dicho lugar.

Detalló la documentación perteneciente a la acusada, hallada el día 5 de diciembre de 2013 en la vivienda citada, esto es, un porta documentos con cédula de identidad, carnet de conducir, cédula verde de un vehículo, la llave del mismo. Concluyó que el lugar donde dichos elementos se encontraban indicaba -sin duda alguna- que allí vivía Sabrina Soledad Pared. Agregó que Valeria Pamela Acosta conducía motos y no vehículos.

Por otra parte, le resto valor convictivo a las manifestaciones de Galloso, así como también al testimonio de la hermana de la acusada (Acosta).

Ahora bien, sobre la figura legal, mantuvo la escogida por la Fiscal Saccone en la requisitoria de elevación a juicio. No obstante, entendió que Sabrina Soledad Pared debía responder penalmente en carácter de partícipe necesaria del hecho atribuido.

En definitiva, solicitó se condene a la imputada a la pena de 5 años de prisión, multa de pesos \$3.000, accesorias legales y costas; así como también el decomiso de los bienes incautados en el marco del presente caso.

En oportunidad de concretar su alegato de clausura, la defensa, inicio su exposición con el siguiente interrogante "¿Un DNI, una llave y una cédula de identificación automotor son suficientes para condenar a una persona?".

Para otorgar mayor claridad, la Dra. Cadau explicó que su presentación estaría dividida en cinco capítulos: 1) Los comienzos de la investigación y falta de vinculación con Sabrina Soledad Pared. 2) Los allanamientos más relevantes y debatidos durante el juicio y cómo fue el



proceso desde el hallazgo del DNI y cédula automotor; 3) Qué fue lo que quiso acreditar el Ministerio Público Fiscal y no pudo. 4) Quién es Sabrina Soledad Pared y cómo afectó su vida atravesar el proceso. 5) Por qué esa parte está convencida que un DNI, una cédula de identificación automotor y una llave no son suficientes para una condena y el planteamiento, en consecuencia, de la duda razonable.

En relación con las tareas de investigación que iniciaron en el año 2013, destacó que fueron exhaustivas. A tal fin, ponderó los testimonios de Gorria y Serenelli. Asimismo, señaló que se documentaron todos y cada uno de los movimientos del bunker y que, como consecuencia de ello, lograron identificar a dos mujeres, una que manejaba y era la dueña del bunker (Romina Acosta) y otra que realizaba los relevamientos y se encargaba de la contabilidad (Valeria Pamela Acosta).

Puso de relieve que en esa investigación preliminar se había determinado la existencia de otros domicilios y que esa parte iba a referirse sólo a tres de ellos, a saber: Callao nº 3937, Laguna del Desierto nº 3821 y Dr. Rivas 2700 -donde funcionaba un almacén, enfrente del “mal denominado” bunker, según consignó la defensa-. En aquel sitio, señaló que los testigos sólo observaron a las antes nombradas.

De conformidad con la prueba rendida en juicio, indicó que en el domicilio de calle Callao se la había visto ingresar a Valeria Pamela Acosta y que, además, constaba que, en las inmediaciones de dicho lugar, se había observado su motocicleta color roja.

En ese esquema de razonamiento, teniendo en consideración la declaración testimonial de Juan José Castañeda, concluyó que en dos meses de investigación en ningún momento surgió el nombre “Sabrina Soledad Pared”.

Al respecto y adentrándose al segundo capítulo de su presentación, la Dra. Cadau indicó que Sabrina Pared “apareció” por primera vez en el marco de la investigación cuando se produjo el procedimiento llevado a cabo en calle Laguna del Desierto, el día 4 de diciembre de 2013, remarcando esa parte que el mismo estuvo plagado de malos tratos e irregularidades. Al respecto, valoró los testimonios de Báez y Núñez, quienes -según indicó esa



parte- ingresaron con posterioridad al personal policial y las mujeres ya estaban con las caras tapadas.

Agregó que el personal policial se ensañó con Romina Aneley Acosta por su condición de género, destacando que recibió agresiones verbales y "le picanearon los glúteos". Lo que se condice -según la interpretación de la defensa- con la notoria angustia de la testigo Romina Acosta durante el juicio. En relación con ello, la Dra. Cadau hizo alusión también a la declaración indagatoria de la antes nombrada agregada a fojas 481/482 del expediente y apuntó que las lesiones sufridas fueron constatadas (cfr. fojas 528).

Dijo, además, que en el procedimiento de calle Laguna del Desierto se incautaron 0,8 gramos de cocaína, coincidente con el relato de Romina Aneley Acosta en cuanto que manifestó que era consumidora de droga. Señaló también que se les secuestraron a las personas que se hallaban en dicho lugar sus pertenencias y que, en definitiva, no resultaba factible inferir que todas vivían en ese lugar.

Reiteró que los testigos civiles ingresaron cuando -según la defensa- culminaron los actos de humillación y violencia hacia las detenidas y que, en ese contexto, se le tomaron los datos a las personas que se encontraban allí, entre ellas, Sabrina Pared, quien -en un primer momento y en ese contexto antes aludido- brindó como su domicilio el situado en calle Dr. Rivas n° 2785. Manifestó que dicha circunstancia fue ratificada por el testigo Pablo Diab.

En esa línea, puso de resalto que las testigos Romina Acosta y Maricel Galoso corroboraron que Sabrina Soledad Pared vivía en el domicilio sito en calle Dr. Rivas junto con su madre y hermanos.

Así, afirmó que Valeria Acosta vivía calle Callao n° 3937, piso 1, de esta ciudad, y que durante la investigación no había podido determinarse en cuál departamento, pero sí el ingreso de la misma a dicho inmueble y su traslado desde aquél hacia el bunker y viceversa, en motocicleta.

Indicó que personal policial se apersonó -en un primer momento- en el departamento "A", donde residían Gauna y Galoso, junto a sus hijos, y que la primera al exhibírselle una foto, dijo que se trataba de la persona que vivía enfrente y que, por su parte, Gauna, por las características



fisionómicas descriptas por el personal policial, manifestó que enfrente a su vivienda vivía una joven conocida como "la negri". Agregó la defensa que, según lo detallado por Galloso, la persona que identificada era delgada, de pelo negro, que lo solía utilizar recogido. Destacó que no la conocían por su nombre, sino por su apodo.

En adición, la Dra. Cadau indicó que, conforme surge de las tareas investigativas, se visualizó a Valeria Pamela Acosta ingresando a dicho inmueble con el cabello recogido.

En ese contexto, aclaró que el día 4.12.13 se produjo el allanamiento del departamento "A", en simultaneo con los restantes registros domiciliarios autorizados por el juez instructor actuante y que, al día siguiente (5.12.13) se realizó el procedimiento correspondiente al domicilio de calle Callao nº 3937, piso 1, departamento "B" de esta ciudad.

Expuso que si bien el día 5.12.13 se incautaron un DNI, cédula de identificación automotor y juego de llave pertenecientes a Sabrina Soledad Pared -que se encontraban sobre una mesa-, puso de resalto que no se secuestró otra documentación ni fotografías relativas a la nombrada. Esgrimió que "con tal solo eso" se trajo a juicio a su asistida, luego de transcurridos 12 años.

Continuó con la alocución la Dra. De Marchi, quien manifestó que la fiscalía presentó una hipótesis del caso, que encuadró en el art. 5to. inciso "c" de la ley 23.737, en la modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, en carácter de coautora y que durante el alegato de clausura varió a partícipe primaria.

Sin perjuicio de ello, adentrándose al tercer capítulo de la exposición de la defensa, reiteró que en ningún momento de la etapa de la investigativa surgió el nombre "Sabrina Pared". Valoró el testimonio de Juan Gorria. En ese marco, hizo alusión a una conversación entre Romina Acosta y Sabrina Pared, ponderando que la primera era consumidora de marihuana y cocaína y que lo hacía junto a su hermano en el domicilio ubicado en calle Dr. Rivas.

Por otra parte, indicó que en la declaración testimonial de Hereñu, agregada a fojas 585 del expediente, el testigo civil no recordó haber



firmado las bolsas que contenían el secuestro y que, además, dijo que no estaba su rúbrica inserta en aquellas. En ese sentido, sostuvo que el único testigo civil que declaró en juicio, Kaufmann, no puedo acreditar el hallazgo del DNI y que sólo cuando dio lectura al acta lo recordó. Concluyó que la cadena de custodia respecto del secuestro no surge siquiera a través de una testimonial incorporada por lectura.

Adujo que la incautación de documentación a nombre de su asistida tampoco indicaba que hubiera estado en ese lugar. En contraposición, indicó que las 2 testigos de la defensa afirmaron que en calle “Callao” residía Valeria Pamela Acosta.

Destacó que esa parte acompañó documental que acreditaba que en el documento de identidad de Sabrina Pared emitido en el año 2008 se encuentra consignado el domicilio de calle Dr. Rivas a la altura catastral del 2700, así como también certificados electorales.

En otro orden de cosas, sobre la temática a abordar en el acápite 4 del alegato de clausura, la Dra. De Marchi introdujo la cuestión relativa a la garantía del plazo razonable. En ese marco, refirió a las actuales condiciones de vida de sus asistida y se preguntó -de forma retórica- qué sentido tenía aplicarle una pena. Adujo que el fin de la misma es la reinserción social y el afianzamiento de la justicia en un tiempo adecuado y no luego de una década.

En ese esquema de pensamiento, destacó que Romina Acosta y Valeria Acosta ya cumplieron con la pena oportunamente impuestas, remarcando que la imposición de una condena a su asistida transcurridos 12 años vulnera la garantía de plazo razonable. Hizo alusión a la afectación de la sujeción de su asistida al proceso en su trayectoria de vida. Aclaró que el otro caso en el que estaría involucrada su asistida, data de fecha posterior al año 2020, época en la que se frustró la posibilidad de Sabrina Pared de ser asignada para cumplir funciones en la Policía de la provincia de Santa Fe.

En ese marco, hizo hincapié en el perjuicio e impacto directo en la vida de Sabrina Pared del proceso, inclusive en la eventual imposición de una pena de cumplimiento condicional.



En definitiva, sostuvo que no se acreditó que Sabrina Pared era tenedora del estupefaciente hallado y que, inclusive en su alegato de cierre el Fiscal le atribuyó la conducta reprochada en grado de partícipe necesaria. Solicitó se rechace el cambio de calificación por afectación al derecho de defensa en juicio.

Señaló que una sentencia definitiva de fondo, su decisión afirmativa sólo puede basarse en la certeza, y en el juicio ello está completamente descartado.

En consecuencia, peticionó la absolución de Sabrina Soledad Pared por el beneficio de la duda por falta completa de elementos con la suficiente idoneidad convictiva en su contra, conforme art. 3 del CPPN.

Formuló reserva de derechos.

Así las cosas, cabe señalar que la defensa introdujo dos cuestiones novedosas, por un lado, la aplicación de la garantía del plazo razonable y, por otra parte, el rechazo del grado de participación atribuido a Sabrina Pared por el representante del órgano acusador por afectación el derecho de defensa en juicio.

En consecuencia, el Dr. Kishimoto, en ejercicio del derecho a réplica, señaló que la temática relativa a la garantía del plazo razonable se encontraba zanjada, que el tribunal había rechazado recientemente ese mismo planteo. Agregó que el nuevo caso en el que estaría involucrada Sabrina Pared también afectaría su carrera en la Escuela de Policía de la provincia de Santa Fe. Sobre el cambio de calificación manifestó que esa parte no introdujo ninguna cuestión novedosa para que la defensa se considere agraviada.

La defensa respondió que el plazo razonable se trata de una garantía constitucional que puede ser abordada en cualquier instancia y ahondó sobre las consecuencias negativas a la aplicación de una pena. Respecto de la segunda cuestión, señaló que inclusive la Fiscalía lo podría haber planteado como una acusación alternativa, remarcando que la calificación legal escogida en la requisitoria de elevación a juicio no podría ser considerada -en modo alguno- de carácter provisoria, vulnerándose, entonces, el derecho de defensa en juicio, el debido proceso legal y el principio de congruencia.



Finalmente, luego de que la acusada optara por no formular manifestaciones en los términos del art. 393 *in fine* del Código Procesal Penal de la Nación, se dispuso la clausura del debate.

Y CONSIDERANDO QUE:

Expuestas las posiciones de las partes y leído en audiencia el veredicto en fecha 27.11.25, a continuación, me pronunciaré acerca de las cuestiones planteadas durante el contradictorio, fundando y explicando la decisión adoptada sobre el caso, conforme lo dispuesto en los artículos 399 y 400 del Código Procesal Penal de la Nación.

I. Materialidad y Participación

Lo primero que corresponde señalar, es que la plataforma fáctica aludida por el representante del Ministerio Público Fiscal desde el inicio del debate, no fue controvertida -en su esencia- por la acusada y su defensa técnica.

Podría decirse, por tal motivo, que el consenso en el relato sobre tales extremos me exime de ahondar sobre el punto, en la medida en que la ausencia de conflicto priva al órgano jurisdiccional de dirigir sus esfuerzos a confirmar tales hipótesis fácticas.

Es decir, la defensa -más allá de sostener la ajenidad de Sabrina Pared en los hechos ilícitos- no puso en crisis la materialidad de los sucesos traídos al juicio.

Asimismo, tampoco se produjo prueba de descargo que permita desbaratar ese extremo de la teoría del caso de la fiscalía. Por ese motivo, considero que están debidamente probados los hechos atribuidos por el actor: esto es, el hallazgo de material estupefaciente en el interior de los domicilios de calle Callao nº 3937 piso 1 departamento "B" y calle Laguna del Desierto nº 3821, Torre 54, planta baja, departamento 3, ambos de esta ciudad.

Así, esencialmente, se secuestraron trescientos y un "tubitos cilíndricos" de plástico, con tapa, que contenían cocaína en un total de 140 gramos del domicilio de calle Callao; y se halló más de 1 kilo de marihuana, distribuido en distintos espacios de la finca de calle Laguna del Desierto.



No se ha debatido que el hallazgo de dicho material estupefacientes se produjo en ocasión de los registros domiciliarios autorizados por la justicia federal de Rosario los días 4 y 5 de diciembre de 2013. Sobre ese extremo, las partes litigantes se han pronunciado a lo largo de todo el debate.

Sin embargo, al presentar sus conclusiones, tanto la Dra. De Marchi, como así también la Dra. Cadau, tejieron un manto de dudas sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se produjo el secuestro de tales estupefacientes y de los demás objetos incautados, al menos los que se obtuvieron con motivo del registro del domicilio de calle Laguna del Desierto.

En efecto, si bien no introdujeron un planteo de invalidación de ese registro domiciliario que culminó -a la postre- con el secuestro de la droga en cuestión y la detención de la señora Pared, lo cierto es que refirieron que el allanamiento estuvo “plagado de malos tratos” hacia su asistida y a las demás personas detenidas -con principal anclaje en la declaración de Romina Acosta- y que existieron “irregularidades”, poniendo en crisis el contenido del acta de procedimiento, en la medida en que los testigos civiles intervenientes habrían ingresado al domicilio tiempo después al hallazgo de la droga y que las filmaciones realizadas en esa oportunidad fueron “editadas”, sumado a que no habrían captado en su integridad el procedimiento bajo análisis.

Sin embargo, no hay motivos para pensar que el material incautado en ambos domicilios -y traído a este juicio- fue distinto que el que luce consignado en las respectivas actas de procedimiento realizadas en sede prevencional y, finalmente, se remitió al juzgado federal actuante.

Es decir, no se produjo prueba que permita -al menos- poner en duda que la droga haya sido “plantada” o que los elementos incautados no hayan sido los que se consignaron como hallados en las actuaciones labradas por el personal policial.

Así, basta con recordar la versión dada en la audiencia por el personal policial actuante. Es cierto que debido al tiempo transcurrido desde que se produjo aquella injerencia, los testigos poco y nada pudieron aportar a este debate oral.



Es indudable que cuanto más pronto se ventile un caso en una audiencia, más “frescas” estarán las impresiones y la información recibida de quienes prestan su testimonio permitirá extraer conclusiones de calidad sobre los hechos. Nada de ello ocurrió en este juicio que, como bien lo manifestó la defensa, se realizó luego de más de una década en que ocurrieron los sucesos sometidos a debate.

Sin embargo, hay que decir que quienes prestaron declaración en el debate ratificaron el contenido labrado en el acta de procedimiento, al reconocer su firma estampada en ésta y refrescar la memoria una vez puesta a disposición por las partes litigantes, así como también al dar cuenta de sus respectivas intervenciones en el marco de dicha diligencia.

En ese sentido, se impone recordar lo expuesto por Pablo Diab, Mauro Garais y María Eugenia Luque. También los testigos civiles Miguel Ángel Báez y José Luis Núñez que, si bien tuvieron algunas limitaciones para expresarse al ser examinados por la fiscalía, recordaron haber participado en el procedimiento del citado domicilio.

Así, Miguel Ángel Báez rememoró haber intervenido en un allanamiento llevado a cabo en calle Laguna del Desierto. Narró que, en aquella oportunidad, se dirigía a su trabajo como carpintero, que se bajó de un colectivo y fue convocado como testigo, junto a otra persona. Indicó que en el transcurso del mismo revisaron toda la casa, que se filmó. Recordó que se secuestraron cosas, pero no pudo especificar qué elementos. Aclaró que estaba nervioso y tenía miedo porque vivía cerca de ese domicilio. Ratificó su rúbrica en las actuaciones.

Por su parte, el testigo José Luis Núñez expresó que fue convocado cuando se dirigía a su trabajo, recordó que “algo encontraron”, pero por el transcurso del tiempo no pudo precisar qué era lo que se halló. No obstante, reconoció su firma inserta en el acta de procedimiento agregada a fojas 339/354.

En lo que aquí concierne, vale remarcar que el testigo Pablo Diab, quien compareció a prestar declaración testimonial en el juicio, manifestó que en dicho procedimiento dio lectura de los derechos y garantías a las



mujeres que fueron detenidas, entre ellas, Romina Acosta, Valeria Acosta y la aquí imputada -Sabrina Pared-.

Como se dijo, es claro que las personas que prestaron declaración a tantos años de que sucedieron los hechos sometidos a juzgamiento olvidaron información relevante, pero nada de lo expuesto en este contradictorio permite llegar a la conclusión de que el resultado del procedimiento haya sido fraguado o modificado en perjuicio de la persona aquí acusada.

Lo señalado, es suficiente para que el tribunal se encuentre impedido de sustentar cualquier decisión sobre la base de dichas consideraciones. En efecto, como se ha dicho en otros casos, “*si estas conclusiones no surgen de la prueba vertida en el juicio, el abogado no puede asumirlas, ni pedirle al tribunal que las asuma, pues ello sería permitir la utilización del conocimiento privado del defensor o de los jueces, en un área que, por ser técnica, escapa al dominio del sentido común y de las máximas de la experiencia* (cfr. BAYTELMAN, Andrés A. - DUCE, Mauricio J., “*Litigación penal. Juicio oral y prueba*”, Ed. Universidad Diego Portales, 1era ed., Santiago [Chile], 2004, Capítulo X, pág. 455)” (cfr. Colegio de Jueces y Juezas de Primera Instancia de Rosario, Caso identificado con el número CUIJ 21-08299717-9 “*Ramos, Leandro Martín s/ abuso sexual agravado*”, de fecha 17.02.22, voto de los Dres. Aliau, Leiva y Lanzón; entre muchos otros).

En ese mismo esquema de pensamiento, cabe señalar que el tímido argumento introducido por la Dra. De Marchi en sus alegatos de cierre al cuestionar la cadena de custodia del material incautado no tuvo entidad suficiente y no se corresponde con la prueba producida en el litigio. En otras palabras, la falta de alguna firma estampada en la parte externa de sobres y bolsas que contenían el material exhibido en la audiencia no es motivo suficiente para dudar de la identidad de lo incautado en esa oportunidad que, por lo demás, es coincidente con lo consignado en el acta de procedimiento policial.

En este punto, sobre el desarrollo del procedimiento llevado a cabo en calle Callao nº 3937, piso 1, departamento “B” de Rosario, se pronunciaron los policías Juan Gorria, Luciano Serenelli, Claudio Cuello,



Fabián Figueredo, Claudio Nieto y Esteban Rolón. Una vez más, debo poner el acento en el hecho de que el tiempo transcurrido no permitió obtener información de buena calidad respecto de tus testimonios. Sin embargo, éstos ratificaron las actuaciones de la etapa preliminar al debate que, en su gran mayoría, fueron incorporadas por lectura a este juicio a pedido de la fiscalía, sin objeciones de la defensa técnica.

Asimismo, Martín Oscar Kaufman, uno de los testigos civiles que participó en el procedimiento y compareció a prestar testimonio en este juicio, explicó, ante las preguntas de la fiscalía, el desarrollo del acto en cuestión y recordó una gran parte de los elementos incautados exhibidos durante la audiencia. Además, recordó que había participado junto a otra persona que no recordaba el nombre.

El testigo manifestó que en el lugar se halló dinero, la llave de un automóvil, bolsitas negras de nilón, de tamaño pequeño. Agregó que había otras bolsitas preparadas, ya envueltas. Si bien no rememoró cuál era el departamento exacto, describió los ambientes del mismo.

A su vez, Jorge Oscar Hereñu, en su declaración testimonial incorporada por lectura al debate, recordó que los policías revisaron todo el lugar junto con él y otro testigo, que en el living se hallaron dos balanzas y dos o tres celulares y que, además, se encontró droga y dinero, inclusive la llave de un automóvil. En esa oportunidad, más allá de lo apuntado por la defensa, reconoció todos los elementos incautados que se le exhibieron.

En lo que aquí concierne, nótese que las partes no discutieron que fue Jorge Oscar Hereñu el otro testigo civil interviniente y si bien la defensa cuestionó la incorporación por lectura de su versión dada en sede instructoria (cfr. art. 391 del Código Procesal Penal de la Nación), lo cierto es que valoró el contenido de esa declaración en el marco de su alegato de cierre.

En definitiva, la prueba vertida en el juicio no permite poner en crisis la legalidad de las medidas de índole jurisdiccional diligenciadas por el personal de la Policía de la provincia de Santa Fe, las que fueron realizadas de conformidad con prescripciones del código de rito.



Ahora bien, no se me escapa que el punto central de la controversia estuvo dado determinar quién vivía en el domicilio de calle Callao nº 3937, primer piso, departamento “B” de esta ciudad al momento en que se produjo el allanamiento y consecuente hallazgo de la droga en su interior: para el representante del Ministerio Público Fiscal no quedaban dudas de que allí vivía Sabrina Pared; a contramano, para la defensa, allí habitaba Valeria Acosta o, a lo sumo, existían dudas razonables sobre ese particular lo que en esta instancia del litigio beneficiaba a su asistida.

Sin ánimo de apartarme de la tesis de ambas partes, lo cierto es que no advierto que sea absolutamente necesario concluir con total certeza si efectivamente Sabrina Pared habitaba (o no) en ese lugar. En efecto, el hecho ilícito que se le atribuyó es la tenencia con fines de comercialización de una cantidad considerable de estupefacientes hallada en dos domicilios. Como se expuso antes: en el lugar en el que fue detenida junto a otras personas y en el controvertido domicilio sito en calle Callao.

Es decir, el contacto de Sabrina Pared con el material en cuestión no se circunscribe a un único espacio habitacional, circunstancia que luce razonable si ponemos en contexto el *raid* delictivo atribuido en su integridad a la nombrada desde el inicio de la investigación del caso. Así, la denuncia anónima daba cuenta de la existencia de un “punto de venta” o “búnker” situado en calle Dr. Rivas a la altura del 2700 de esta ciudad.

Ese anoticiamiento posibilitó una serie de diligencias investigativas llevadas a cabo por la Brigada Operativa Departamental II de Rosario y la consecuente identificación de dos personas de sexo femenino que tendrían una relación de parentesco (primas) y eran las encargadas de desplegar actividades de comercio de sustancias estupefacientes en infracción a la ley nº 23.737.

En ese marco, el testigo Juan Gorria relató que las tareas de inteligencia se iniciaron a partir de la denuncia sobre un punto de venta precario, conocido como “bunker”. En esa línea, manifestó que se constataron maniobras compatibles con el tráfico de estupefacientes. Señaló que 2 femeninas eran investigadas: Romina Acosta y Valeria Acosta. Al respecto, agregó que: “...



supuestamente compartían el mismo domicilio, fueron documentadas en el mismo lugar, no sé el grado de parentesco...”.

Recordó que en el presente caso se realizaron 5 o 6 allanamientos, incluyendo el punto de venta, que no era un lugar apto para vivir y se encontraba ubicado en calle Dr. Rivas a la altura catastral 2700, frente a una casa de color blanco, según detalló. En ese contexto, dijo que Romina Acosta era la encargada del bunker. Añadió que se logró identificar a otra persona -Valeria Acosta-, quien hacía los relevo. Dijo con relación a ésta última se la había observado con un cuaderno dirigirse desde la casa de color blanco hacia el punto de venta -que se encontraba enfrente-. Respecto del domicilio de calle Callao, manifestó que fue allanado porque a Valeria Acosta también se la había visto ingresar allí.

Por su parte, el testigo Luciano Serenelli rememoró también que las investigadas hacían el relevo del punto de venta, que se turnaban.

En este punto, corresponde señalar que más allá de ciertas consideraciones enunciadas por la defensa en sus alegatos, lo cierto es que la investigación no fue profusa ni precisa. A tal extremo que, inclusive, no se logró identificar con exactitud el departamento en que habían observado ingresar a Valeria Acosta. Aquí, vale recordar que el testigo Luciano Serenelli expresó durante el juicio que llevaron a cabo tareas de inteligencia en días esporádicos, en algunos casos por la mañana y en otros durante la tarde. Por su parte, Juan Gorria expresó que efectuaron entrevistas con vecinos, tareas de vigilancia y que no hubo intervenciones telefónicas.

Así las cosas -y tal como ya fuera mencionado- también se probó que Romina Acosta y Valeria Acosta fueron detenidas junto a Sabrina Pared aquel 4 de diciembre de 2013 en el domicilio de calle Laguna del Desierto, junto a gran parte de la droga atribuida en este juicio oral. No puedo pasar por alto en el análisis, que la acusada también tiene un vínculo de parentesco con una de sus consortes de causa; esto es, es hermana de la nombrada Romina Acosta, como ésta lo reconoció al momento de prestar declaración en el debate.



Ahora bien, esto no significa que en esta oportunidad haya que extender la responsabilidad penal por la droga secuestrada con una evidente finalidad de comercialización por el simple hecho de que Sabrina Pared tenga una relación de parentesco con quien, a la postre, fue condenada en este mismo caso (por medio de un procedimiento abreviado) por el delito de tráfico de estupefacientes. Un razonamiento en tal sentido nos ubicaría en la vereda del derecho penal de autor. En palabras más simples: implicaría condenar a alguien por el simple hecho de tener un pariente de grado próximo vinculado a actividades ilegales.

A favor de la tesis de la defensa, que sostiene la absoluta ajenidad de Sabrina Pared en las actividades ilegales vinculadas al tráfico de drogas, juega a favor el hecho de que las tareas de inteligencia desplegadas por el personal policial que culminó con los allanamientos que aquí se ventilaron en ninguna oportunidad hacen referencia a la acusada, tal como lo destacó con enjundia la Dra. Cadau en su alegato de clausura.

Sin embargo, aquí es donde debo evaluar otros extremos probatorios objetivos que fueron introducidos en este litigio; esto es, el hallazgo de una llave de un vehículo automotor (marca Peugeot 206), un portadocumento con cédula de identidad y licencia de conducir de tal rodado, a nombre de Sabrina Pared en el interior del domicilio sito en calle Callao nº 3937 de Rosario.

Como puede verse, la vinculación de la acusada con el material estupefaciente ya no es únicamente con el secuestrado en el lugar donde ésta fue aprehendida por personal policial, sino también con el existente en otra vivienda en la que también se halló droga.

De allí que, entiendo que no es ineludible alcanzar la conclusión certera de que en este último domicilio vivía Pared para atribuirle la tenencia del material estupefaciente secuestrado, en virtud de que la sana crítica racional me lleva a sostener que la nombrada frecuentaba dicha vivienda a tal punto que pudo dejar en su interior documentación indispensable para la vida diaria de cualquier persona; en este caso: la cédula de identidad y el carnet de conducir del rodado de su propiedad. Nótese que, además, como bien lo expuso en el



comienzo del alegato de cierre el señor fiscal, la llave de ese rodado también fue incautada en el interior de ese domicilio.

La defensa, hábilmente adelanta desde la presentación de su caso -y así lo hace también en su alegato de cierre- la debilidad de su tesis al intentar maquillar este hallazgo, reduciendo su valor probatorio a la pregunta: “¿es suficiente para condenar una llave, un DNI y una cédula de automotor?”.

Pero entiendo que ese reduccionismo deja de lado otros indicios probatorios que aunados en su conjunto y en una interpretación conglobada con los hechos del caso son más que suficientes para desbaratar el estado de inocencia de la acusada, más allá de toda duda razonable.

En el contexto antes referido, no encuentro una explicación razonable que sea distinta a la vertida por el Ministerio Público Fiscal, llevándome a la solución propiciada por la defensa; es decir: que Sabrina Pared no haya “tenido” -en términos legalmente punibles- la droga hallada en ambos domicilios, ya que, en uno de éstos fue detenida junto a sus consortes procesales (y que, no está de más decirlo, éstas eran dos de las personas sindicadas en las tareas de inteligencias desplegadas previamente a los allanamientos) y, en el otro, se secuestró -junto a la droga atribuida- documentación personal cuya presencia en ese lugar, no ha podido ser de ningún modo justificada.

Sobre esto último, añado que lo dicho no implica invertir la carga de la prueba en detrimento de la señora Pared, sino tan solo resaltar que no se produjo ninguna prueba de descargo a lo largo de este juicio que permita trazar una hipótesis alternativa sobre los motivos por los cuales la documentación aludida y la llave del rodado de su propiedad estaban en el interior de la finca de calle Callao nº 3937 de Rosario.

Más aun, en la medida en que -como bien lo expuso el fiscal y surgió de la versión dada por la testigo Romina Acosta- ni ésta, ni su prima Valeria Acosta conducían automotores, así como tampoco tenían carnet habilitante a tales fines. Es más, ambas se desplazaban en motocicletas, como surge de los informes policiales de la investigación preliminar. Sobre este extremo tampoco existió controversia entre las partes litigantes.



Con lo señalado, cobran relevancia los demás indicios de cargo introducidos a este litigio y sobre los cuales se explayó el señor fiscal en su alegato de cierre, toda vez que si bien al momento de realizarse el procedimiento en calle Laguna del Desierto 3821 la acusada indicó que su domicilio era el de calle Dr. Rivas nº 2785 de Rosario, en las demás intervenciones en las que Pared expuso sus datos de identidad y lugar de residencia, señaló la finca de calle Callao nº 3937.

Así, lo expuso en los siguientes momentos: a) al serle leídos los derechos que le asistían como persona detenida; b) al recibírsele declaración indagatoria ante el Juzgado Federal en fecha 5.12.13, circunstancia que no fue modificada al momento en que se amplió su declaración indagatoria al día siguiente (6.12.13); y, finalmente, c) al confeccionarse el informe del médico forense del Gabinete Interdisciplinario de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, Dr. José R. Settecasi, en fecha 6.12.13 (oficio nº 337/13).

No puede soslayarse, aunque la defensa técnica ensayó alguna justificación sin respaldo probatorio, que al realizarse el informe socio ambiental de Sabrina Pared por la Delegación Rosario de la Policía Federal Argentina en fecha 13.08.14, allí no sólo se consignó el mismo domicilio en cuestión -es decir, el de calle Callao nº 3937- sino que dijo ser propietaria de dicho inmueble y consta -además- el “concepto vecinal” de Pared según lo expuesto por Maricel Galloso y Mariana Desiré Rolón, quienes señalaron que era “buena vecina” y que tenía un concepto “muy bueno”, respectivamente.

Ahora bien, como ya fue mencionado, si bien la discusión de las partes versó sobre si Sabrina Pared residía en ese lugar -o no-, lo cierto es que del análisis conglomerado de la prueba producida en el juicio se desprende -de forma clara- que tenía disponibilidad y libre acceso al inmueble, donde el día 5.12.13 -reitero- se halló documentación personal perteneciente a la imputada (porta documentos, su DNI, llave del automotor correspondiente al rodado cuya cédula identificatoria también fue encontrada en ese domicilio).

En este punto, no puede dejar de aunarse que, conforme lo ponderó la propia defensa, Valeria Acosta se movilizaba en una moto de color roja. En esa misma línea, es dable poner de resalto que al momento de realizarse



el procedimiento en calle Laguna del Desierto n° 3821, en el contexto descripto por la defensa en su alegato de clausura, Valeria Acosta -al igual que Sabrina Pared- indicó que su domicilio era el de calle Dr. Rivas n° 2785 de Rosario, pero, además, al serle leídos los derechos que le asistían como persona detenida Valeria Acosta ratificó esa dirección como su lugar de residencia (Dr. Rivas n° 2785 de Rosario).

En definitiva, no resulta de vital trascendencia los respectivos lugares de residencia, puesto que ha quedado acreditado que se trataba de una pequeña empresa criminal, donde más allá del rol que ocupó Sabrina Pared en la misma, no puede de modo alguno desconocerse la disponibilidad que la imputada tenía sobre la droga hallada en ambos domicilios, uno de ellos (sito en calle Callao n° 3937) donde se halló documentación personal de uso diario y se comprobó tenía libre acceso y el otro (ubicado Laguna del Desierto n° 3821) en el cual fue aprehendida en el marco del procedimiento realizado el día 4.12.13.

Aquí adquiere nuevamente relevancia lo atestiguado por Juan Gorria y Luciano Serenelli en cuanto que se identificó el inmueble de calle Callao porque Valeria Acosta lo frecuentaba, aunque también se detectó la vivienda la de color blanca sito en calle Dr. Rivas n° 2785 a partir de haber observó a la misma persona (Valeria Acosta) ingresar y salir de dicho lugar - ubicado enfrente del punto de venta denominado "bunker- junto con un cuaderno para efectuar los relevos.

Sólo resta agregar que, sobre el testimonio brindado por Maricel Galoso en el marco de la audiencia de debate, tal como lo apuntó la defensa, tanto la nombrada como su esposo Gauna identificaron que en el departamento contiguo al suyo residía una joven de pelo negro, que, según precisó Galoso, lo solía utilizar recogido. Aquí cabe recordar que, en ese mismo sentido, el testigo Luciano Serenelli señaló que Gauna le dijo "*que al lado podría vivir una chica de pelo negro*" y remarcó que no le manifestó que esa joven era específicamente Valeria.

Por lo demás y sobre este punto, cabe reiterar que Luciano Serenelli y Juan Gorria observaron a Valeria Acosta frequentar tanto la vivienda



de calle Dr. Rivas n° 2785 como el inmueble sito en calle Callao n° 3937, ambos de esta ciudad.

A más de ello, de la valoración de conversación de fecha 1.12.13 (ver fs. 480 vta.) traída por las partes al juicio, en la cual Romina Aneley Acosta le consulta a Sabrina Pared: "Ay chuku?", en alusión a la marihuana según lo atestiguó la propia Romina Aneley Acosta durante el debate, de acuerdo a un examen intelectivo objetivo sobre toda la evidencia recolectada, apreciada conforme a los principios de la sana crítica racional y experiencia judicial, me llevan a concluir que la teoría del caso presentada por el actor penal es la única posible, afirmando así la disponibilidad de Sabrina Pared sobre el material estupefaciente y su participación en el hecho objeto de enjuiciamiento.

La teoría del caso de la imputada y su defensa, en resumidas cuentas, se apoya en la orfandad probatoria fiscal, lo que no es suficiente para desincriminar a su defendida sobre la base de la totalidad de los elementos de convicción valorados precedentemente. En orden a todo lo antes expuesto, tengo por suficientemente probado que Sabrina Pared tuvo con fines de comercialización la droga secuestrada en ambos domicilios y, en tal sentido, debe responder por la plataforma fáctica antes descripta. En efecto, tal como lo postuló el señor fiscal, Pared tenía poder de hecho y disposición sobre dicho material prohibido.

La mera circunstancia de que no se hayan producido tareas previas de inteligencia u obtenido otros elementos sobre la acusada no invalidan la conclusión expuesta, en la medida en que la prueba valorada de forma conglobada en base a una sana crítica racional lleva invariablemente a la conclusión de que la droga hallada en ambos domicilios estaba inequívocamente dirigida a su comercialización.

Debo analizar si es posible desvincular a la enjuiciada por aplicación del principio beneficiante de la duda del que goza toda persona acusada por mandato constitucional. De hecho, podría decirse que esa fue la línea argumental principal de las asistentes técnicas de la imputada.

Al respecto, ha señalado el Máximo Tribunal Nacional, que "*la reconstrucción de hechos acaecidos en el pasado que lleva adelante el juez penal en sus*



sentencias no se produce en idénticas condiciones a las que rodean la actividad de un historiador. Pues, a diferencia de lo que sucede en el campo de la historia frente a hipótesis de hechos contrapuestas, en el derecho procesal penal el in dubio pro reo y la prohibición de non liquet (arg. Fallos: 278:188) imponen un tratamiento diferente de tales alternativas, a partir del cual, en definitiva, el juez tiene impuesto inclinarse por la alternativa fáctica que resulta más favorable al imputado” (cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación, en autos “*Carrera, Fernando Ariel s/ causa nº 8398*”, de fecha 25.10.16, Fallos: 339:1493).

Así, frente a la falta de pruebas, se impone absolver al reo, porque ésta es la esencia del principio constitucional de *in dubio pro reo*; y cuando éste aparece en un caso concreto hay que recordar que “*el juez no duda cuando absuelve. Está firmemente seguro, tiene la plena certeza: ¿de qué? De que le faltan pruebas para condenar*” (*Sentís Melendo, In dubio Pro Reo, Pag. 158, Ediciones Jurídicas Europa – América, 1971*)” (cfr. Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, en autos “*Cuello, Elba Liliana y otros s/recurso de casación*”, de fecha 13.09.17, causa nº FRO 83000092/12, reg. nº 1111/17, voto de la Dra. Ángela Ledesma).

Sin embargo, es importante remarcar que ello no significa que cualquier duda sobre cómo han ocurrido los hechos es suficiente para absolver a la imputada. Ello así, debido a que cada circunstancia relacionada con asuntos humanos del pasado, dependiente de evidencia o demostración, siempre está abierta a alguna duda posible o imaginaria.

El concepto “más allá de toda duda razonable” es, en sí, probabilístico y, por lo tanto, no es simplemente, una duda posible, del mismo modo que no lo es una duda extravagante o imaginaria. Es, como mínimo, una duda basada en razón, a la que se llega luego de un estudio sistemático que contemple de un modo integral toda la prueba rendida en la audiencia de juicio oral. Porque, como lo ha resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación en reiterados pronunciamientos, ese particular estado de ánimo debe derivarse de una minuciosa, racional y objetiva evaluación de todos los elementos de prueba en su conjunto (cfr. Fallos: 311:512 y 2547; 312:2507; 314:346 y 833; 321:2990 y 3423; entre muchos otros).



En efecto, “*para que pueda afirmarse su existencia, ella debe ser razonable, esto es, una duda razonada, o mejor, justificada razonablemente, donde ‘razonable’ equivale a carente de arbitrariedad. La consistencia de la duda no se justifica en sí misma sino contrastándola con los argumentos proclives a la condena; y a la inversa, la contundencia de la hipótesis condenatoria tampoco se mide en sí, sino según su capacidad para desbaratar la presunción de inocencia y la propuesta absolvatoria...*” (cfr. Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala II, en autos “*Romero, Aldo s/ recurso de casación*”, de fecha 7.03.17, causa nº CCC 21.576/2013/PL1/CNC1, reg. Nº 58/2017).

La valoración conjunta de la prueba de cargo -a mi modo de ver- es contundente, coherente y creíble; expone una línea argumental sin fisuras que se compadece con la teoría del caso del órgano acusador estatal. Por el contrario, la ausencia de prueba aportada por la defensa, fundada sólo en las versiones de descargo de Maricel Galloso y Romina Aneley Acosta, tiene serias lagunas que no explican razonablemente el hallazgo de la droga en ambos domicilios y la desvinculación de Pared, no siendo relevante -por lo tanto- para impactar favorablemente en la tesis de las Dras. De Marchi y Cadau y del Dr. Sirio. De allí que, no es suficiente para alcanzar el estado de duda razonable que permita desincriminarla de los hechos sometidos a juzgamiento.

Retomando la línea argumentativa de la defensa: el dictado de esta condena no se basa única y exclusivamente en el hallazgo en el interior del domicilio de calle Callao nº 3937 de una llave, un D.N.I. y una cédula de automotor.

Así, contrariamente a lo sostenido por la defensa en su alegato de cierre, considero verosímil y más allá de toda duda razonable la teoría del caso de la fiscalía, en la medida en que las reglas de la lógica, la experiencia y el sentido común me llevan a alcanzar el grado de certeza que requiere el dictado del pronunciamiento condenatorio.

Ahora bien, en orden al grado de intervención punible que corresponde asignarle a Sabrina Pared, entiendo que los elementos de cargo no son suficientes para atribuirle una intervención necesaria en la tenencia de la droga con fines de comercialización. Es decir, no hay prueba que de su



participación ilícita haya sido necesaria, en los términos de la ley penal de fondo.

Para ello, me apoyo principalmente en los señalamientos prolijamente detallados por la defensa técnica al momento de valorar el resultado de la labor investigativa de la policía con intervención del juzgado y de la fiscalía federal actuante.

En ese sentido, considero que no hay indicios que permitan sostener -más allá de toda duda razonable- que la cooperación en la empresa criminal haya sido necesaria, a tal punto que el delito no hubiera podido cometerse. Así, descarto que la intervención de Pared ha sido necesaria con epicentro en que ésta prestó su domicilio para “almacenar el material estupefaciente”, según expuso el Dr. Kishimoto en su alegato final.

Por el contrario, la interpretación constitucionalmente admisible de las normas penales según los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del caso “Vega Giménez” imponen adoptar una perspectiva *pro homine* y, por esa razón, la cooperación de la acusada en la plataforma fáctica descripta considero que no supera el umbral atribuible al partícipe secundario (cfr. art. 46 del Código Penal).

Circunscripta entonces la cuestión al grado de participación punible, debo decir que si algún problema existe en la doctrina argentina es la distinción entre el cómplice primario y el secundario, y de alguna manera endar un concepto de lo que es este último. A tal punto subsiste esta problemática que calificada doctrina concluye que una futura reforma debería analizar la posibilidad de eliminar aquélla y sólo distinguir entre autor y partícipe (cfr. DONNA, Edgardo, “*Derecho Penal. Parte general*”, Tomo V, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2013, pág. 435/442).

El cómplice primario realiza un aporte importante, aunque sin llegar a tener el dominio del hecho; y es tan relevante que se puede decir que ostenta una especie de dominio negativo del hecho, porque sin su aportación el plan del autor se detendría. Pero no domina positivamente el hecho, porque no decide el sí y el cómo; caso contrario, sería un coautor por dominio funcional (cfr. MUÑOZ CONDE, Francisco - GARCÍA ARÁN, Mercedes, “*Derecho Penal*.



Parte General", 10m ed., Ed. Tirant lo Blanch, Valencia [España], 2019, pág. 422/423).

En ese marco, es dable agregar que el elemento que caracteriza a esta forma de complicidad es la intensidad objetiva de su aporte al delito, ya que sin éste el hecho no habría podido cometerse de la forma en que se lo hizo. Y es claro que el aporte de Pared no transcurre por este carril, ya que no ha sido materia de investigación previa en el marco de este caso en lo concerniente al tráfico de sustancias estupefacientes, que fue la hipótesis inicial a raíz de la denuncia anónima sobre un determinado "punto de venta" de drogas en Rosario allá por el año 2013.

Por lo demás, no puedo tampoco caer en el absurdo de razonar en un sentido abstracto y prescindir de todo anclaje fáctico del caso (más que nada cuando estamos en presencia de delitos identificados como de "tenencia") para sostener que bastaría con preguntarse si la forma de cooperación es necesaria "en general" para la comisión del hecho ilícito en cuestión.

De allí que, debe imperar en la interpretación de los arts. 45 y 46 del Código Penal un criterio que no sea estrictamente objetivo vinculado con el caso concreto (ya que, desde ese punto de vista y en términos causales toda cooperación sería necesaria) ni tampoco uno pergeñado totalmente en abstracto (vgr. que el comportamiento de Pared haya sido la condición *sine qua non* para consumar el resultado), sino que habrá que buscar un equilibrio en base a las circunstancias probadas en el juicio oral.

Por lo tanto, si la conducta se asemeja más al del coautor funcional, estaremos en el terreno de la participación necesaria; mientras que si está más próxima a un comportamiento neutral no punible, la misma será participación secundaria. En orden a lo que fue probó en este juicio y el tamiz de interpretación legal que se exige en orden a respetar el principio *in dubio pro reo*, entiendo que la cooperación de Pared en la empresa criminal desplegada implicó una tenencia compartida del material estupefaciente incautado en ambos domicilios con la finalidad de su comercialización, pero no se acerca a la coautoría y, por lo tanto, queda atrapada por la intervención punible prevista para el cómplice secundario (cfr. art. 46 del Código Penal).



Párrafo aparte merece la línea de razonamiento expuesta por el Dr. Kishimoto al valorar lo resuelto en el marco del procedimiento abreviado suscripto por las co-imputadas (y la postre, condenadas) en el presente caso: Romina Aneley Acosta y Valeria Pamela Acosta.

Considero que los principios que gobiernan el juicio oral y público se imponen frente a toda resolución jurisdiccional que se haya dictado - o pueda dictarse- aun dentro del mismo fuero penal y en el mismo caso. En tal sentido, la adjudicación de los hechos efectuada en el marco de una salida alternativa (como lo es, por ejemplo, el procedimiento abreviado) no tiene incidencia en lo que es materia de discusión y análisis en el presente debate.

Es decir, el hecho de que determinadas coimputadas hayan reconocido su culpabilidad por la plataforma fáctica descripta en la acusación fiscal sólo hace cosa juzgada para quienes suscriben tales acuerdos abreviados, pero, de ningún modo, ello puede tener algún tipo de impacto en la decisión que este tribunal debe adoptar sobre el caso con relación a quien compareció como acusada a este juicio.

Sostener lo contrario implicaría, sin más, neutralizar el debate de los casos penales que se presentan en las audiencias de juicio, con amplia producción de prueba y un control de la información que se introduce a partir de las destrezas de los y las litigantes, otorgándole una preeminencia a la verdad previamente consensuada en el marco de un procedimiento abreviado.

Lo anterior, no conduce a restarle relevancia a dicha salida alternativa al juicio (que, por otra parte, es utilizada asiduamente por todos los modelos de enjuiciamiento debido a la imposibilidad del sistema de resolver todos los casos a través de una instancia de juicio) sino, antes bien, escudriñar cuál es su sentido y alcance al vincularla con lo que es materia de abordaje en un debate oral.

En efecto, los principios esenciales que gobiernan el litigio adversarial (aún bajo las normas del Código Procesal Penal de la Nación), como son: la oralidad, la publicidad, la contradicción y, fundamentalmente, la inmediación que debe existir entre el órgano jurisdiccional, las partes y la prueba rendida, me exime de mayores explicaciones sobre tal extremo.



II. Calificación Penal

En cuanto a la subsunción legal del hecho que se ha tenido por probado, debe evaluarse en el marco de la atribución fáctica receptada en la declaración indagatoria de Sabrina Soledad Pared durante la instancia temprana, admitida en la requisitoria de elevación a juicio y ventilada durante el debate, a partir de la acusación efectuada por el Dr. Claudio Kishimoto en su alegato, en función del estricto cumplimiento del derecho de defensa en juicio como derivado del debido proceso.

En consecuencia, acreditada la responsabilidad y participación penal de la imputada en el hecho traído a juzgamiento, resulta adecuado definir el encuadre típico de la conducta por la cual se condena Sabrina Soledad Pared, el cual, cabe decir, no fue objeto de litigio entre las partes.

En ese marco, puede afirmarse que la conducta desplegada por Sabrina Pared se encuentra contemplada en el artículo 5, inciso "c", de la ley 23.737, es decir, tráfico de estupefacientes en la modalidad de tenencia con fines de comercialización, en tanto se cumplen los aspectos objetivos y subjetivos requeridos por dicha figura penal.

En este entendimiento, es dable señalar que el art. 5 de la ley 23.737, contempla distintas modalidades delictuosas de las entendidas como parte integrante del delito de tráfico de estupefacientes en forma genérica, en virtud de que la ley en estudio procuró abarcar "*todas las fases posibles de acciones que tienen un contenido natural vinculado al comercio de drogas.*" (Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial. Tomo 14 "A". Dirección: David Baigún y Eugenio Raúl Zaffaroni. Editorial Hammurabi. Edición 2014. Página 341).

En esa línea, se ha sostenido lo siguiente: "*El tráfico es un tipo de recogida que absorbe un sin número de comportamientos que constituyen actos parciales, no autónomos, que se disuelven en él como una actividad en interés propio dirigida a fomentar o hacer posible el negocio de la droga*" ("Derecho penal y tráfico de drogas". Roberto A. Falcone, Néstor Conti y Alexis Simaz. Ed. Ad Hoc. 2014. Pág. 203).



Por lo expuesto, es preciso reiterar que la modalidad que se analiza en el presente caso -tenencia de estupefacientes con fines de comercialización- es una de las tantas secuencias que incluye el tráfico de sustancias ilícitas, y precisamente en ese entendimiento, es que se desarrollará a continuación -brevemente- el delito referido.

Así, en los ilícitos llamados habitualmente de “tenencia” lo que se exige de parte del autor –según la mayoría de la doctrina y la jurisprudencia– es un conocimiento e intención de la identidad de lo que se tiene, así como también, su plena disponibilidad.

Como se señala habitualmente, el término “tenencia” identifica al objeto designado como que pertenece al sujeto o que, por lo menos, está en su poder, alcance o a su disposición. Ese pensamiento, nos ubica en un plano de alternatividad de presupuestos fácticos que no se requieren que estén presentes en su totalidad para poder atribuir la tenencia de droga a una persona en el caso concreto.

En palabras más sencillas, la droga la tiene quien la posee en un lugar físico en el que se encuentra a su disposición. No hay otro requisito legalmente previsto para este tipo penal. Por lo tanto, basta un poder de hecho sobre el objeto, no siendo necesario o indispensable tener el derecho de habitación sobre el lugar en el que la misma se encuentre.

Con ese mismo norte, podría decirse que la conducta típica es la tenencia, vale decir, la conservación dentro de un ámbito material de custodia o en un lugar, aun escondido, en el que se encuentre a su disposición, pero sin llevarla consigo.

Asimismo, no puede pasarse por alto que el tipo penal atribuido no exige una actividad habitual de comercio, sino tan solo que ese material hallado tenga como destino su futura comercialización; por ese motivo el delito se configura con la tenencia y su “finalidad de comercio”, no con la actividad de comerciar en sí misma, sobre lo cual –claro está– no hay ninguna prueba en contra de Sabrina Pared.

Por el contrario, los elementos de convicción producidos en el juicio son contestes con la tesis fiscal, en la medida en que constituyen indicios



objetivos que permiten vincular la tenencia de la droga hallada con la finalidad de tráfico prevista en la ley de drogas.

Sobre ese punto, comparto los lineamientos expuestos por el Dr. Kishimoto en sus conclusiones. Puntualmente, el hecho de que en el procedimiento de calle Laguna del Desierto no sólo se encontró el referido material estupefaciente, sino también otros elementos y utensilios que habitualmente se emplean para acondicionar, fragmentar y preparar la droga para la venta (así, por ejemplo, balanzas, cucharas de plástico, rollos de bolsas de nailon, cintas adhesivas, medidor de armado casero, etc.). Del mismo modo en el domicilio de calle Callao donde se hallaron recortes de nilón pequeños -tal como lo rememoró el testigo civil Martín Oscar Kaufmann- y 2 balanzas -según declaración testimonial de Jorge Oscar Hereñu-. Respecto a la droga incautada en aquel lugar, ante una pregunta del fiscal, vale recordar que el testigo Sebastián Cuevas dijo que estaba acondicionada para la venta.

Ahora bien, sentado ello, cabe señalar que, en toda reconstrucción histórica, resulta humanamente imposible determinar con precisión cuál era la intención real del sujeto al momento de obrar. Sin embargo, ello no es obstáculo para que el intérprete logre edificar esa voluntad del agente sobre la base de determinados indicios objetivos que son pautas reveladoras del conocimiento que el imputado tuvo en el momento en que ocurrieron los hechos.

Sobre el particular, señala calificada doctrina, que “[a]l presente planteamiento se lleva a través de la perspectiva que entiende que los elementos fácticos sobre los que se asienta el dolo –esencialmente el conocimiento- son determinados en el proceso penal recurriendo a determinados juicios de atribución. Es decir, dado que en la práctica de la denominada ‘prueba del dolo’ no es posible obtener una reconstrucción fidedigna de los fenómenos psicológicos, el juez debe conformarse con una reconstrucción plausible en términos intersubjetivos a partir de los indicios objetivos que constan en la causa. Por poner un ejemplo, aunque nunca es posible saber qué pasaba por la cabeza del asesino cuando disparó, si lo hizo apuntando a la víctima, desde una corta distancia y habiendo cargado el arma pocos segundos antes, se presume que el sujeto ‘por fuerza debió saber’ que estaba creando un riesgo mortal. Este ‘deber conocer’



con vigencia social basta en el proceso para dar por probado el conocimiento que exige el dolo” (RAGUÉS I VALLÉS, Ramón, “Atribución de responsabilidad en estructuras empresariales. Problemas de imputación subjetiva”, en DONNA, Edgardo (Dir.), “Revista de Derecho Penal”, 2002-I, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2002, pág. 221).

En ese esquema de razonamiento, los conocimientos mínimos (propios de cualquier persona) y las transmisiones y exteriorizaciones (captadas, principalmente, por los testimonios del personal policial que participó en ambos procedimientos e incautó la droga y los demás elementos detallados) son suficientes para tener por probado el elemento subjetivo que el tipo penal requiere. Esos elementos, valorados de manera adecuada y en el contexto reseñado permiten descartar el hecho de que Pared no tuviera conocimiento e intención de producir el resultado; esto es, que la tenencia de estupefaciente tuviera otro destino que no fuera su comercialización.

Por todo lo expuesto, en definitiva, corresponde encuadrar la conducta desplegada por Sabrina Soledad Pared en el delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de tenencia con fines de comercialización (art. 5to. Inciso “c” de la ley 23.737), en carácter de partícipe secundaria (art. 46 del Código Penal).

III. Sanciones Penales

Habiéndose determinado previamente la responsabilidad penal de la persona acusada, corresponde expedirme sobre la individualización de las sanciones penales.

La fiscalía en su alegato de cierre solicitó la imposición de una pena de cinco años de prisión de ejecución efectiva, accesorias legales y costas. Así, entiendo que la individualización penal del actor penal opera como un límite punitivo para este tribunal en orden a los principios que gobiernan el modelo acusatorio que surge de la Constitución Nacional.

En este punto, cabe señalar que la fiscalía -aun con el encuadre legal propiciado en su alegato- no otorgó demasiadas precisiones acerca de los motivos por los cuales era justo y apropiado apartarse -en este caso concreto- del monto mínimo legalmente previsto para el injusto.



En ese marco, nótese que la escala penal en abstracto para el delito por el cual se condenó a Sabrina Soledad Pared oscila entre los cuatro años como mínimo y los quince años, como límite máximo que establece el digesto de fondo en el art. 5 de la ley 23.737. Como se puede advertir, estamos en presencia de hechos ilícitos sobre los cuales legislador prevé penas privativas de la libertad relativamente elevadas.

No obstante, a partir del grado de participación atribuido en el ilícito a Sabrina Soledad Pared, conforme las pautas establecidas en el art. 46 del CP, la graduación de la escala penal queda determinada entre los dos años y los cinco años de prisión.

Sentado ello, a modo de introducción, resulta oportuno recordar que la determinación o individualización de la pena es el acto o procedimiento mediante el cual el tribunal fija las consecuencias de un delito, adecuando la pena abstractamente determinada por la ley al delito cometido por una persona -en este caso, de acuerdo al grado de participación endilgado, en grado de partícipe secundaria-. Para ello, el juzgador pondera la infracción, el ilícito culpable, y lo transforma en una medida de pena determinada.

Así, habrán de valorarse las pautas previstas en los art. 40 y 41, del Código Penal, de los que surge una lista ejemplificativa de las circunstancias que deben ser ponderadas, sin asignarles una connotación agravante o atenuante, lo que parece más adecuado atendiendo al objetivo de determinación de una pena justa, en tanto los detalles de un caso adquieran específicas repercusiones en su contexto, lo que demanda que la proporcionalidad de la pena se busque no por la ley sino por el tribunal (cfr. FLEMING, Abel - LÓPEZ VIÑALS Pablo, "Las Penas", Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2014, pág. 354).

Sabido es que la medida de la pena descansa en la culpabilidad (entendida jurídicamente), teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad que forma parte de la idea misma de justicia. En definitiva, la razonabilidad de la sanción hace al equilibrio, armonía y proporción, y por ello ha de ser manejado con especial atención y rigor. La justicia es uno de los valores



fundamentales del ordenamiento y la proporcionalidad de las penas forma parte de ella.

Cuando el legislador deja en manos del juzgador un cierto margen de discrecionalidad en la imposición de la pena, éste ajustará la medida de la misma a una idea de proporción en función de la culpabilidad. En esa tarea, corresponde analizar los parámetros previstos en el código de fondo en base a las circunstancias atenuantes y agravantes del comportamiento jurídicamente desaprobado de la condenada.

En ese marco, entiendo que no han existido circunstancias agravantes que puedan impactar en la individualización de la pena, ya que a nivel objetivo y en relación a la naturaleza del accionar y sin perder de vista la gravedad del ilícito analizado, no ha probado ninguna pauta que incremente la dosis punitiva prevista por el legislador de fondo.

En definitiva, no se rendió prueba en este litigio que permita concluir que se afectó el bien jurídico tutelado por la norma en trato más allá de lo previsto por el legislador al fijar el monto de pena mínimo que resulta aplicable a un caso como el que se está analizando.

En lo referente a la personalidad la persona condenada como un aspecto de particular importancia al momento de graduar la pena, calificada doctrina ha afirmado, que *"la consideración de la personalidad sólo puede ser admitida como una fuente de datos en orden a establecer el preciso grado de autodeterminación del sujeto al momento de la transgresión normativa"* (cfr. FLEMING, Abel - LÓPEZ VIÑALS, Pablo, *ob. cit.*, pág. 391).

Así pues, en el abordaje de las condiciones personales de Sabrina Pared, se impone destacar, que, si bien se trata de una persona formada, la Fiscalía tampoco ha traído al debate elementos probatorios que revelen un determinado grado de instrucción, que habilite en sí mismo a determinar un monto de pena que se aparte del mínimo legal establecido por la norma aplicable; que pudiera poseer herramientas para desarrollarse en sociedad -de acuerdo a la impresión personal- y que, en ese sentido, debería haber conocido las normas y que estaba infringiéndolas; precisamente, esa afirmación revela el



reproche penal respecto los hechos acontecidos, pero no permite *per se* interpretarlo como una pauta negativa.

Se adiciona en lo que hace a valoración de conducta posterior, la neutra impresión causada por la enjuiciada en la audiencia de debate, no encontrando elementos que impacten en su perjuicio en este ejercicio de mensuración de la pena.

Es más, tampoco el acusador público ha podido fundar un incremento en la dosificación de la sanción penal con motivo de la conducta posterior adoptada por la acusada en este caso. En efecto, no hay ninguna circunstancia que se haya ventilado en este debate que me lleve a agravar la pena por esa razón.

En consecuencia, teniendo en cuenta los lineamientos efectuados para ponderar la dosificación de la pena a aplicar, magnitud del injusto, daños causados, contexto de los sucesos, motivaciones que no han sido acreditadas, condiciones personales de la acusada, como así también la escala penal prevista en abstracto por la normativa penal vigente en relación a los extremos del tipo penal seleccionado y grado de participación atribuido, sin que se hayan probado causales excluyentes de antijuridicidad, ni inculpabilidad, estimo ajustado a derecho, razonable y proporcional imponer a Sabrina Soledad Pared la pena de dos años de prisión (cfr. arts. 40 y 41 del Código Penal).

El mínimo de pena de la escala legal satisface las exigencias punitivas pretendidas por el legislador en sede de criminalización primaria. Así, se señala con justicia que “*desde una adecuada óptica constitucional, es que aquellas decisiones que se adoptan en el campo legislativo para la concreción del proceso de criminalización primaria, en líneas generales abstractas –sea que asuman finalidades normativamente asignadas a la penalidad estatal de corte preventivo generales o especiales–, se ven siempre satisfechas por la imposición de, al menos, el mínimo de pena de la escala penal legal*” (ZAFFARONI, Eugenio R. y otros, “Derecho Penal, Parte General”, Ed. Ediar, Buenos Aires, 2000, pág. 948).

En ese marco, cobran relevancia los principios constitucionales en materia criminal de estricta necesidad, *última ratio* y de intervención subsidiaria, proporcionalidad mínima, trascendencia mínima, humanidad o



proscripción de la残酷 (conf. BOMBINI, Gabriel, "Límite constitucionales en la determinación judicial de la pena", en Revista de Derecho Penal, "Determinación judicial de la pena. Ejecución de la pena", ALAGIA, Alejandro - DE LUCA, Javier - SLOKAR, Alejandro (Directores), Ed. INFOJUS, Buenos Aires, Año II, N° 6 [2013], pág. 17).

En el esquema expuesto, por último, debo destacar que entiendo las consecuencias perjudiciales que conlleva para la condenada la imposición de una pena por sucesos ocurridos hace más de una década. Indudablemente, que un servicio de justicia no es tal si no opera en tiempo oportuno y en plazos razonables.

Sin embargo, la función de un juez penal conlleva necesariamente aplicar la ley vigente a un caso concreto. No es resorte jurisdiccional evaluar las razones de oportunidad o de conveniencia previstas legalmente que fija -con criterios claros- en qué momento la punición de un comportamiento jurídicamente desaprobado no es admisible por el mero transcurso del tiempo.

Es evidente, que la extinción de la acción penal no ha operado en el presente caso y que en fecha reciente no hice lugar a un planteo de la defensa de insubsistencia con anclaje en la garantía constitucional del plazo razonable el que, por lo demás, fue confirmado por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal en el mes de junio de este año (ver decisorio de fecha 6.02.2025 dictado por este tribunal, que en honor a la brevedad, me remito, y resolución registro n° 617/25 dictada el 3.06.25 por el citado órgano revisor, incorporada al expediente digital).

De todas formas, en orden al tiempo transcurrido y a lo que surge de la doctrina -que comparto- de la Corte Suprema de Justicia de la Nación desde el caso "García" del año 2010, es que el lapso temporal más que considerable que ha transcurrido desde que sucedieron estos hechos sometidos a juzgamiento, se impone evaluar con especial atención la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta en esta oportunidad (Corte Suprema de Justicia de la Nación, caso "García, José Martín s/ causa n° 97.999", de fecha 4.05.10, Fallos: 333:58).



Así, resulta razonable dejar en suspenso el cumplimiento de la condena impuesta a Pared, en atención a las consideraciones realizadas en los párrafos precedentes, a la inconveniencia de aplicar efectivamente la privación de la libertad en el caso concreto y por darse los presupuestos del art. 26 del Código Penal; puesto que, tal como ya hice alusión, no se ha informado respecto de la nombrada que cuente con antecedentes penales.

En esta línea argumental, se ha dicho que “*el instituto de la condenación condicional previsto en el art. 26 del Código Penal tiene por finalidad evitar la imposición de condenas de efectivo cumplimiento en casos de delincuentes primarios u ocasionales imputados de la comisión de conductas ilícitas que permitan la aplicación de penas de hasta tres años de prisión. Tal aserto encuentra explicación en la demostrada imposibilidad de alcanzar en tan breve lapso de prisión el fin de prevención especial positiva que informa el art. 18 de la Constitución Nacional*” (Corte Suprema de Justicia de la Nación, caso “*Squilario, Adrián, Vázquez, Ernesto Marcelo s/ defraudación especial en gdo. de partícipe primario - Smoldi, Néstor Leandro s/ defraudación especial en gdo. de partícipe secundario*”, de fecha 8.08.06, Fallos: 329:3006, considerando n° 7).

En ese mismo precedente citado el Alto Tribunal de la Nación estableció que, si bien los jueces deben fundar la aplicación de la condenación condicional por ser la excepción a la pena de encierro, no es menos cierto que la opción inversa, en casos donde aquella hipótesis podría ser aplicada, también debe serlo, puesto que de otro modo se estaría privando a quien la sufre la posibilidad de conocer los pronósticos negativos que impide otorgarle un trato más favorable.

Precisamente, esto último es lo que ocurre en el presente caso, en la medida en que en función del encuadre legal escogido e individualizado el monto punitivo en 2 años de prisión, Pared está en condiciones de acceder a una modalidad como la prevista en el art. 26 de la legislación de fondo, teniendo en cuenta que es una persona primaria para el sistema penal.

Así, la razón por la cual la condena condicional se limita a la pena corta de prisión es porque el hecho no reviste mayor gravedad, lo que sucede cuando la pena no excede de cierto límite, o cuando no provoca mayor



peligro de alarma social, es decir, cuando el sujeto no es reincidente (cfr. doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, caso “*Gasol, Silvia Irene y otro s/ malversación de caudales públicos -causa N° 1800-*”, de fecha 21.09.04, Fallos: 327:3816).

Este criterio usual, que deriva de una suerte de regla general que impone a los jueces la obligación de fundar debidamente por qué motivo el dictado de una pena de ejecución condicional no sería aplicable a un determinado caso fue reiterada en otros pronunciamientos posteriores por el Máximo Tribunal Nacional (vgr. el ya citado precedente “*García, José Martín s/ causa n° 97.999*”).

Estos señalamientos ya lo he expuestos en otras oportunidades cuando integraba el Colegio de Jueces y Juezas de Primera Instancia de Rosario (cfr. caso “*Bustos, Alejandro y otros s/ homicidio calificado, encubrimiento y falsedad ideológica*”, CUIJ N° 21-06683349-3, n° 1089, t° LVII, f° 217/336, de fecha 30.11.20, voto de la Dra. Chiabrera y de los Dres. López Quintana y Lanzón).

En lo tocante a las reglas de conducta que cabe imponer a la condenada, por aplicación de lo previsto en el art. 27 bis del Código Penal, hay que recordar que la fiscalía no argumentó sobre este extremo, en el entendimiento de que la acusada era pasible del dictado de una pena superior a tres años de prisión y, por lo tanto, la misma debía cumplirse de modo efectivo en una unidad carcelaria. Del lado de la defensa, nada dijo o argumentó sobre este tópico durante sus alegatos de cierre.

Sobre ese aspecto, debo señalar que he seguido, en términos generales, las pautas previstas en el digesto de fondo, ya que entiendo que éstas son adecuadas a la situación particular de la aquí condenada.

Asimismo, las normas de comportamiento que seguidamente detallaré deberán cumplirse por el mismo lapso de la condena; esto es, por dos años a contar desde que la presente sentencia adquiera firmeza.

Así, se imponen las siguientes: a) Fijar residencia, la que no podrá modificar sin dar previo aviso, y el deber de presentarse ante este Tribunal cuando le sea requerido; b) Someterse al control de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal (DCAEP); y c) Abstenerse de usar



estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas y de relacionarse con personas vinculadas al narcotráfico (cfr. art. 27 bis del Código Penal).

IV. Decomiso

El decomiso ha sido definido como una consecuencia jurídica del delito que produce cuando la persona condenada se vale de cosas para cometerlo o cuando la actividad delictiva le reporta un beneficio económico (Fleming, Abel y López Viñals, Pablo, "Las Penas", Rubinzal- Culzoni, 1º edición, 1º reimpresión, Santa Fe, 2014).

Siendo así, no puede dejar de recordarse que el art. 30 de la ley 23.737, al igual que el art. 23 del CP, hace referencia tanto a los instrumentos del delito (*instrumenta sceleris*) como a los efectos o productos de éste (*producto sceleris*), los primeros son los objetos intencionalmente utilizados para consumar o intentar el delito sea que de ellos se haya servido todos o algunos de los partícipes, sea que estén especialmente destinados al efecto o que sólo hayan sido utilizados ocasionalmente; y los segundos son su resultado, porque el delito los ha producido o porque se los ha logrado por medio de él (cfr. Ricardo Núñez, Manual de Derecho Penal, Parte General, Ed. Marcos Lerner, 3º Edición, 3º Reimpresión, 1981, Córdoba, pág. 371).

En ese orden de ideas, en relación con el decomiso peticionado por el representante del órgano acusador, corresponde estarse a lo dispuesto en el fallo n° 143/2023 de fecha 29.11.2023, conforme lo normado por los artículos 30 in fine la ley 23.737 y 23 del Código Penal.

V. Costas

Conforme se resuelven las cuestiones precedentes, las costas deben ser impuestas a la condenada Sabrina Soledad Pared lo que incluye también la tasa de justicia, que asciende a la suma de \$1.500; en los términos establecidos por el art. 29 inc. 3º del CP y los arts. 530, 531 y 533 del CPPN. Sobre este aspecto, no es necesario exponer razones adicionales para la condena en costas, desde que ella nace del hecho objetivo de la derrota en relación al oponente.

Con lo expuesto, quedan formulados los fundamentos del veredicto cuya lectura se produjo el día 27 de noviembre de 2025, registrándose



la presente sentencia con el n° 151/2025, conforme lo dispuesto en los arts. 399 y 400 del Código Procesal Penal de la Nación.

